

Señora

Juez Promiscuo Municipal de Lenguazaque.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

Ref. – Declarativo Verbal Recisión de Contrato.

Radicación: 2.021-00095.

Asunto: Contestación Demanda y Formulación Excepciones de Mérito.

Demandante: Soledad Triana Melo.

Demandados: Pedro Pablo Robayo Rodríguez y Carlos Fabián Robayo Bravo.

Respetada Doctora:

Héctor Fernando Rincón Triana, persona mayor de edad, vecino y residente en Ubaté, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.168.242 expedida en Ubaté, portador de la tarjeta profesional número 145.243 del consejo superior de la judicatura, en condición de apoderado judicial de los señores Pedro Pablo Robayo Rodríguez, Carlos Fabián Robayo Bravo, personas mayores de edad y vecinos del municipio de Lenguazaque, según documento poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda notificada a los demandados el día 25 de agosto del 2.021 y estando en el término para ser contestada de conformidad con el literal tercero del auto admisorio de la demanda y que fuera formulada ante usted por Soledad Triana Melo identificada con la cedula de ciudadanía número 21.053.658, por intermedio de apoderado judicial, así:

#### En Cuanto a los Hechos

Al Primero: Es parcialmente cierto lo manifestado en este hecho, por cuanto si se observa lo establecido en todas y cada una de las clausulas de la escritura pública número 797 del 12 de julio del 2017 otorgada en la notaria segunda de Ubaté y que forma parte de los anexos de la presente demanda; por cuanto si bien se hace referencia al predio denominado EL NARANJO y con folio de matrícula inmobiliaria número 172-25109 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté.

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial omite relacionar que bajo la escritura pública 797 del 12 de julio del 2017 otorgada en la notaria segunda de Ubaté se realiza compraventa de una cuota parte equivalente al 2.67% del predio denominado EL RECUERDO e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 172-16506 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté.

Es importante poner de conocimiento del juzgado que los actos iniciales que dieron origen a la consecución de la tan mencionada escritura pública número 797 del 2.017, fueron a causa de la suscripción de un documento que se denominó en su momento "CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO" de creación el día 03 de mayo del 2017, hecho o situación que se omitió incluir por la parte demandante buscándose favorecer al nunca mencionarlo.

Al Segundo: No es cierto lo manifestado por la parte actora por intermedio de su apoderado judicial por cuanto tal como quedó plasmado en "CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO" fechado el día 03 de mayo del 2.017, suscrito por Soledad Triana Melo identificada con la cedula de ciudadanía número 21.053.658, en su calidad de promitente vendedora del predio denominado EL NARANJO con folio de matrícula inmobiliaria número 172-25109 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté; en clausula SEPTIMA se acordó que la entrega real y material del predio EL NARANJO para el día Ocho (08) de mayo del 2.017, situación que así ocurrió y se cumplió efectivamente por las partes. Siendo consecuentes la afirmación realizada por la parte actora con relación a que para el día 12 de julio del 2017 se realizó la entrega por la vendedora a los compradores contradice la realidad de los hechos, así mismo los acá demandados en su condición de propietarios de dicho predio han sufragado una serie de gastos como son la compra de postes de madera para reforzar las cercas existentes en todas y cada una de las colindancias, pago de impuesto predial y complementarios, compra de elementos necesarios para el cuido del predio denominado EL NARANJO.

Al Tercero: No es cierto que lo manifestado en este hecho por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, por cuanto tal como se desprende del documento que se denominó "CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO" fechado el día 03 de mayo del 2.017, suscrito por Soledad Triana Melo identificada con la cedula de ciudadanía número 21.053.658, en su calidad de promitente vendedora del predio denominado EL NARANJO con folio de matrícula inmobiliaria número 172-25109 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, se estableció en la cláusula "CUARTA.- El valor de la presente compraventa es la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M.cte. QUINTA.- FORMA DE PAGO: EL PROMITENTE COMPRADOR cancela a su PROMITENTE VENDEDORA el valor de la presente compraventa, de la siguiente manera; cancela el valor total de la venta a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores en donde se encuentra hipotecado el lote de terreno por el mismo valor, a lo cual la PROMITENTE VENDEDORA manifiesta su entera satisfacción." (Subrayados míos). Cumpliendo los acá demandados en los concernientes pagos bajo tres consignaciones realizadas el 05/06/2017, 05/03/2017 y 05/18/2017, los anteriores documentos figuran los señores CORTES TRIANA FABIO NOLBERTO cedula de ciudadanía número 80.296.191 y KATHERINE CASTIBLANCO

POVEDA cedula de ciudadanía número 1.076.654.654, como quienes realizaron dichas consignaciones a las cuales le fue entregadas las sumas de dinero de forma previa por los acá demandados por instrucciones de la demandante a efecto de cubrir la deuda que tenía en Crediflores Ubaté y la cual estaba en cobro en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque bajo el radicado 2015-00124.

De lo anteriormente relacionado y que se fundamenta en dicho documento de fecha 03 de mayo del 2017 y que se aporta con la contestación de la demanda, se concluye que la parte actora no le asiste la razón para hacer la manifestación en el hecho tercero de la demanda en referencia.

Si bien en la escritura pública número 797 y que se toma como fundamento para tramitar el presente proceso en su acápite relacionado con el precio pactado por las partes intervinientes, se estableció la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000.00), a efecto de reducir los gastos correspondientes al pago que por dicho acto conllevaría en la notaria segunda de Ubaté, así como lo concerniente a los pagos que se deberían realizar por concepto de beneficencia y de registro en la oficina correspondiente que para este caso es Ubaté, con relación a que la demandante recibió la suma acá mencionada no es cierto por cuanto como ya se manifestó con antelación el monto acordado por las partes y establecido en promesa de compraventa fue superior (\$40.000.000.00) y con el cumplimiento de las obligaciones allí estipuladas en especial la establecida en su cláusula Quinta.

Al Cuarto: No es cierto que lo manifestado en este hecho por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, por cuanto tal como se desprende de los anexos de la demanda no se aporta documento idóneo de conformidad con el artículo 228 del código general del proceso en el cual se determine la idoneidad, experiencia, vigencia y credibilidad de quien dice ser perito para presentar la documentación a que se hace alusión en este hecho. Situación que así lo deberá tener en consideración el despacho al momento de hacer una valoración de los documentos aportados y que se han denominado "peritaje" .

Al Quinto: No es cierto que lo manifestado en este hecho por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, por cuanto tal como se desprende del documento que se denominó "CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO" fechado el día 03 de mayo del 2017, suscrito por Soledad Triana Melo en su calidad de promitente vendedora del predio denominado EL NARANJO con folio de matrícula inmobiliaria número 172-25109 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, se estableció en la cláusula "CUARTA.- El valor de la presente compraventa es la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M.cte. QUINTA.- FORMA DE PAGO: EL PROMITENTE COMPRADOR cancela a su

PROMITENTE VENDEDORA el valor de la presente compraventa, de la siguiente manera; cancela el valor total de la venta a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores en donde se encuentra hipotecado el lote de terreno por el mismo valor, a lo cual la PROMITENTE VENDEDORA manifiesta su entera satisfacción.” (Subrayados míos).

Cumpliendo los acá demandados en los concernientes pagos bajo tres consignaciones realizadas el 05/06/2017, 05/03/2017 y 05/18/2017, los anteriores documentos figuran los señores CORTES TRIANA FABIO NOLBERTO cedula de ciudadanía número 80.296.191 y KATHERINE CASTIBLANCO POVEDA cedula de ciudadanía número 1.076.654.654, como quienes realizaron dichas consignaciones a las cuales le fue entregadas las sumas de dinero de forma previa por los acá demandados por instrucciones de la demandante a efecto de cubrir la deuda que tenía en Crediflores Ubaté y la cual estaba en cobro en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque bajo el radicado 2015-00124.

De lo anteriormente relacionado y que se fundamenta en dicho documento de fecha 03 de mayo del 2017 y que se aporta con la contestación de la demanda, se concluye que la parte actora no le asiste la razón para hacer la manifestación realizada en este hecho encaminada a afirmar que el valor que le fuera pagado sea inferior a la mitad del justo precio del valor del inmueble por el predio vendido, por cuanto está contradiciendo la realidad de los hechos y desconociendo los precedentes que conllevaron a la verdadera y real negociación así como el pago junto con las condiciones que fueron establecidas para su cumplimiento ante la entidad denominada Crediflores del municipio de Ubaté bajo tres consignaciones realizadas el 05/06/2017, 05/03/2017 y 05/18/2017; los anteriores documentos figuran los señores CORTES TRIANA FABIO NOLBERTO cedula de ciudadanía número 80.296.191 y KATHERINE CASTIBLANCO POVEDA cedula de ciudadanía número 1.076.654.654, como quienes realizaron dichas consignaciones a las cuales le fue entregadas las sumas de dinero de forma previa por los acá demandados por instrucciones de la demandante a efecto de cubrir la deuda que tenía en Crediflores Ubaté y la cual estaba en cobro en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque bajo el radicado 2015-00124.

Al Sexto: Es parcialmente cierto por cuanto a más de lo ya manifestado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial en este hecho de forma parcial y sesgada; se presentaron los documentos que le recordaron a la señora Soledad Triana Melo las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se había originado el negocio del predio EL NARANJO, objeto del presente proceso; se reafirmó la forma de pago que se pactó y que se cumplió a cabalidad por los acá demandados, así mismo se allegaron los soportes de pago generados por Crediflores fechados 05/06/2017, 05/03/2017 y 05/18/2017, todos por concepto de “Recaudo de cartera cob. Jurídico y castigo” , los anteriores documentos figuran los señores CORTES TRIANA FABIO NOLBERTO cedula de ciudadanía número 80.296.191 y KATHERINE CASTIBLANCO POVEDA cedula de ciudadanía número 1.076.654.654, como quienes realizaron dichas

consignaciones a las cuales le fue entregadas las sumas de dinero de forma previa por los acá demandados por instrucciones de la demandante a efecto de cubrir la deuda que tenía en Crediflores Ubaté y la cual estaba en cobro en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque bajo el radicado 2015-00124; siendo deudora la señora Soledad Triana Melo, a efecto de generar claridad a dicha señora así como a su apoderado judicial quien tuvo conocimiento de todos y cada uno de dichos documentos los cuales reposan en la notaria segunda del circulo de Ubaté, siendo así que la señora Notaria les recordó a las partes intervinientes las eventuales incidencias jurídicas en caso de iniciar una acción judicial como la que se desarrolla en este momento y que nos reúne.

Al Séptimo: Es cierto lo manifestado en este hecho tal como se puede evidenciar con los anexos de la demanda que se aportan.

#### En Cuanto a las Pretensiones

Con relación a las pretensiones u/o declaraciones que fueran invocadas por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se realizan los siguientes pronunciamos en los subsecuentes términos:

A la Primera: De conformidad con manifestación realizada por los señores demandados Pedro Pablo Robayo Rodríguez y Carlos Fabián Robayo Bravo; se oponen a su prosperidad teniendo como fundamento lo manifestado al momento de contestar hecho por hecho de la demanda en referencia y las excepciones de mérito u/o fondo que se invocan en la contestación y las pruebas aportadas y solicitadas.

A la Segunda: De conformidad con manifestación realizada por los señores demandados Pedro Pablo Robayo Rodríguez y Carlos Fabián Robayo Bravo; se oponen a su prosperidad teniendo como fundamento lo manifestado al momento de contestar hecho por hecho de la demanda en referencia y las excepciones de mérito u/o fondo que se invocan en la contestación y las pruebas aportadas y solicitadas.

A la Tercera: De conformidad con manifestación realizada por los señores demandados Pedro Pablo Robayo Rodríguez y Carlos Fabián Robayo Bravo; se oponen a su prosperidad teniendo como fundamento lo manifestado al momento de contestar hecho por hecho de la demanda en referencia y las excepciones de mérito u/o fondo que se invocan en la contestación y las pruebas aportadas y solicitadas.

A la Cuarta: De conformidad con manifestación realizada por los señores demandados Pedro Pablo Robayo Rodríguez y Carlos Fabián Robayo Bravo; se oponen a su prosperidad teniendo como fundamento lo manifestado al momento de contestar hecho

por hecho de la demanda en referencia y las excepciones de mérito u/o fondo que se invocan en la contestación y las pruebas aportadas y solicitadas.

A la Quinta: De conformidad con manifestación realizada por los señores demandados Pedro Pablo Robayo Rodríguez y Carlos Fabián Robayo Bravo; se oponen a su prosperidad teniendo como fundamento lo manifestado al momento de contestar hecho por hecho de la demanda en referencia y las excepciones de mérito u/o fondo que se invocan en la contestación y las pruebas aportadas y solicitadas.

A la Sexta: De conformidad con manifestación realizada por los señores demandados Pedro Pablo Robayo Rodríguez y Carlos Fabián Robayo Bravo; se oponen a su prosperidad teniendo como fundamento lo manifestado al momento de contestar hecho por hecho de la demanda en referencia y las excepciones de mérito u/o fondo que se invocan en la contestación y las pruebas aportadas y solicitadas.

A la Séptima: De conformidad con manifestación realizada por los señores demandados Pedro Pablo Robayo Rodríguez y Carlos Fabián Robayo Bravo; se oponen a su prosperidad teniendo como fundamento lo manifestado al momento de contestar hecho por hecho de la demanda en referencia y las excepciones de mérito u/o fondo que se invocan en la contestación y las pruebas aportadas y solicitadas.

#### Excepciones de Merito u/o de fondo.

##### 1. Inexistencia de la Lesión Enorme.

Esta excepción se funda en los conceptos relacionados con la figura denominada lesión enorme, la cual ocurre cuando el comprador paga más del doble de lo que realmente vale la cosa, o cuando el vendedor recibe menos de la mitad de lo que vale la cosa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1947 del código civil:

«El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.»

La lesión enorme se configura cuando el precio de venta pactado difiere en más de la mitad con respecto al precio justo, de modo que se debe probar esa desproporción por parte de quien lo alega, situación que no se ha demostrado a plenitud por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, quienes omitieron en su favor relacionar las causas que dieron lugar al negocio pactado en el contrato de promesa de compraventa y que posteriormente se plasmó en la respectiva escritura pública objeto del presente proceso, de lo cual se busca es generar al despacho una concepción

errónea en busca de sus objetivos los cuales carecen de un fundamento pleno y absoluto para la prosperidad de sus pretensiones.

En la lesión enorme se deben comparar dos valores, para lo cual se realizara la debida comparación teniendo en consideración lo relacionado en el escrito incoatorio de la demanda así como esta contestación y los anexos que se allegan al proceso en referencia y en debida forma, así:

1. Precio Justo: La parte actora por intermedio de su apoderado judicial allega documento que pretende hacer corresponder como dictamen pericial el cual no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos por el artículo 228 del código general del proceso para darle plena y absoluta validez; dando un valor para el año 2.017 como avalúo comercial.

2. Precio de Venta. Tal como se puede verificar con el documento relacionado "CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO" fechado el día 03 de mayo del 2.017, suscrito por Soledad Triana Melo en su calidad de promitente vendedora del predio denominado EL NARANJO con folio de matrícula inmobiliaria número 172-25109 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, se estableció en la cláusula "CUARTA.- El valor de la presente compraventa es la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M.cte. QUINTA.- FORMA DE PAGO: EL PROMITENTE COMPRADOR cancela a su PROMITENTE VENDEDORA el valor de la presente compraventa, de la siguiente manera; cancela el valor total de la venta a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores en donde se encuentra hipotecado el lote de terreno por el mismo valor, a lo cual la PROMITENTE VENDEDORA manifiesta su entera satisfacción." (Subrayados míos). Cumpliendo los acá demandados en los concernientes pagos bajo tres consignaciones realizadas el 05/06/2017, 05/03/2017 y 05/18/2017, los anteriores documentos figuran los señores CORTES TRIANA FABIO NOLBERTO cedula de ciudadanía número 80.296.191 y KATHERINE CASTIBLANCO POVEDA cedula de ciudadanía número 1.076.654.654, como quienes realizaron dichas consignaciones a las cuales le fue entregadas las sumas de dinero de forma previa por los acá demandados por instrucciones de la demandante a efecto de cubrir la deuda que tenía en Crediflores Ubaté y la cual estaba en cobro en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque bajo el radicado 2015-00124.

De lo cual podemos concluir sin lugar a dudas que no existió por parte de los acá demandados y que ha denominado la parte demandante "LESION ENORME" , por cuanto el precio de venta se prueba con el contrato de promesa de compraventa que se allega con esta contestación y que asciende a la suma de cuarenta millones de Pesos, y el precio justo con un avalúo técnico o peritaje siempre y cuando el mismo cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 228 del código general del

proceso, a dicho documento le plasmaron un valor de sesenta millones trescientos diez mil setecientos noventa y seis pesos con cero tres centavos.

Una vez relacionados u/o referenciados esos valores se hace la consecuente operación aritmética respectiva.

El precio justo se determina a la fecha en que se realizó el contrato (Año 2.017), según lo dispone el inciso segundo del artículo 1947 del código civil. Ante lo cual y para el presente caso no cumple la demanda y sus fundamentos con los parámetros establecidos legalmente por el artículo antes mencionado por cuanto lo pagado y/o cancelado y en las condiciones establecidas en su momento por las partes con relación al predio EL NARANJO de las condiciones ya mencionadas en la demanda como en la contestación, NO es inferior a la mitad del justo precio y teniendo en consideración los valores anteriormente relacionados.

De los literales anteriormente relacionados se puede concluir y determinar la configuración de la excepción invocada, por lo tanto solicitamos sean realizados los debidos pronunciamientos por parte del despacho y establecidas las condenas del caso de ser procedentes.

## 2. Falta de Causa Para Demandar.

Esta excepción se funda en como ya se ha manifestado y relacionado en la excepción antes desarrollada, no existe causa para demandar por parte de la señora Soledad Triana Melo, por cuanto no se configura la denominada Lesión Enorme al no cumplir con todas y cada una de las condiciones establecidas en el artículo 1947 del Código Civil Vigente y en especial lo allí consagrado:

«El vendedor sufre lesión enorme cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende; y el comprador a su vez sufre lesión enorme, cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella.»

La lesión enorme se configura cuando el precio de venta pactado difiere en más de la mitad con respecto al precio justo, de modo que se debe probar esa desproporción por parte de quien lo alega, situación que no se ha demostrado a plenitud por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, quienes omitieron en su favor relacionar las causas primigenias que dieron lugar a la concepción y posterior consecución de negocio pactado inicialmente en el contrato de promesa de compraventa y que posteriormente se plasmó en la respectiva escritura pública la cual se registró en debida forma bajo el folio de matrícula inmobiliaria relacionado en el presente proceso y especialmente en el escrito incoatorio de la demanda, el cual es

objeto del presente proceso, de lo cual se busca es generar al despacho una concepción errónea en busca de sus objetivos los cuales carecen de un fundamento pleno y absoluto para la prosperidad de sus pretensiones.

De los literales anteriormente relacionados se puede concluir y determinar la configuración de la excepción invocada, por lo tanto solicitamos sean realizados los debidos pronunciamientos por parte del despacho y establecidas las condenas del caso de ser procedentes.

### 3. Prescripción de la Acción.

Esta excepción se funda en cuanto la parte interesada en reclamar la rescisión del contrato cuenta para ello con un término de 4 años contados desde la fecha en que se firmó el contrato que para este caso fue una promesa de compraventa de un terreno la cual se firmó, diligencio y acepto por las partes (Soledad Triana Melo en su calidad de Promitente Vendedora), el día 03 de mayo del año 2.017 y la demanda fue radicada de forma y fecha posterior a los cuatro años, siendo así que la misma fue admitida por el despacho el día 11 de agosto del año 2.021 de conformidad con auto admisorio de la demanda, tiempo superior al termino de prescripción de la acción que nos ocupa.

Ese es el término de prescripción de la acción rescisoria por lesión enorme contemplada en el artículo 1954 del código civil:

«La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha de contrato.»

Transcurridos los 4 años no se puede demandar el contrato para buscar su anulación o rescisión, tal como sucede en el presente caso.

De los literales anteriormente relacionados se puede concluir y determinar la configuración de la excepción invocada, por lo tanto solicitamos sean realizados los debidos pronunciamientos por parte del despacho y establecidas las condenas del caso de ser procedentes.

### 4. Mala fe o Temeridad ejercida por la Parte Demandante.

Esta excepción se funda en la omisión ejercida por la parte demandante al momento de presentar la demanda radicada bajo en número 2021-00095, denominada Verbal Recisión de Contrato; por cuanto tal como se desprende del documento que se denominó "CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO" fechado el día 03 de mayo del 2.017, suscrito por Soledad Triana Melo identificada con la

cedula de ciudadanía número 21.053.658, en su calidad de promitente vendedora del predio denominado EL NARANJO con folio de matrícula inmobiliaria número 172-25109 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ubaté, se estableció en la cláusula "CUARTA.- El valor de la presente compraventa es la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M.cte. QUINTA.- FORMA DE PAGO: EL PROMITENTE COMPRADOR cancela a su PROMITENTE VENDEDORA el valor de la presente compraventa, de la siguiente manera; cancela el valor total de la venta a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores en donde se encuentra hipotecado el lote de terreno por el mismo valor, a lo cual la PROMITENTE VENDEDORA manifiesta su entera satisfacción." (Subrayados míos). Cumpliendo los acá demandados en los concernientes pagos bajo tres consignaciones realizadas el 05/06/2017, 05/03/2017 y 05/18/2017, los anteriores documentos figuran los señores CORTES TRIANA FABIO NOLBERTO cedula de ciudadanía número 80.296.191 y KATHERINE CASTIBLANCO POVEDA cedula de ciudadanía número 1.076.654.654, como quienes realizaron dichas consignaciones a las cuales le fue entregadas las sumas de dinero de forma previa por los acá demandados por instrucciones de la demandante a efecto de cubrir la deuda que tenía en Crediflores Ubaté y la cual estaba en cobro en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque bajo el radicado 2015-00124. Hecho que nunca mencionaron u/o relacionaron en el escrito incoatorio de la demanda.

El documento antes mencionado fue debidamente suscrito por la demandante señora Soledad Triana Melo teniendo pleno y absoluto conocimiento de sus cláusulas y las correspondientes obligaciones para cada una de las partes intervinientes, ante lo cual según se desprende, dicha señora estuvo en total acuerdo por cuanto para ese tiempo (año 2.017), en el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque ya se tramitaba con antelación una acción ejecutiva mixta en contra de dicha señora la cual tenía como radicado 2015-00124 para hacer efectivo el cobro de las obligaciones pactadas en La obligación contenida en el pagaré N. 1201106413 siendo demandante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores, actuación procesal que se vio reflejada con la medida cautelar ordenada por el juzgado tal como se puede evidenciar con la anotación 007 del folio de matrícula inmobiliaria número 172-25109 y que corresponde al predio EL NARANJO, así como la práctica de otras medidas cautelares tal como se verificara con el transcurso del proceso.

Una demanda o actuación procesal es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con fines dolosos, ilegales o fraudulentos.
4. Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas.

Para la acción que nos ocupa y que se relaciona en la referencia, tal como se ha manifestado en la presente contestación e interposición de las excepciones, las pruebas allegadas y las que se solicitan ordenar por parte del despacho, se puede concluir que quien actúa de mala fe lo hace con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez, situaciones que así se llegaran a verificar y constatar con el transcurso del proceso y en el desarrollo de las pruebas que se practiquen por parte del despacho y de conformidad con lo solicitado.

Al llegar a demostrarse con el desarrollo del proceso y demás actuaciones procesales se podrían llegar a vislumbrar unas eventuales consecuencias de la temeridad o mala fe de las partes en el proceso.

Cuando las partes actúen de mala fe o con temeridad respecto a los actos procesales que realicen dentro del proceso, y dichas actuaciones afecten a la otra parte o a terceros intervinientes, responderán patrimonialmente por los perjuicios causados, ahora la temeridad se presume cuando la parte o el apoderado según el caso, incurra en cualquiera de las causales mencionadas con anterioridad, sin embargo, esto no significa que la presunción no pueda ser desvirtuada por el interesado.

Solo hay lugar a indemnización por perjuicios causados cuando se ha actuado con mala fe o temeridad dentro del proceso, siempre y cuando se pruebe la conducta, en este caso el juez en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente según el caso debe imponer la condena; a este tipo de responsabilidad también se encuentran sujetos los terceros intervinientes que incurran en temeridad o mala fe.

Si tanto el apoderado como el poderdante actuaron con temeridad y mala fe la condena por perjuicios será solidaria; en caso de temeridad o mala fe por parte del apoderado es obligación del juez remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria contra este.

De los literales anteriormente relacionados se puede concluir y determinar la configuración de la excepción invocada, por lo tanto solicitamos sean realizados los debidos pronunciamientos por parte del despacho y establecidas las condenas del caso de ser procedentes.

## 5. Excepción Genérica.

Solicito desde ya Señora Juez, reconocer de forma oficiosa las excepciones que puedan declararse de oficio, tal como lo preceptúa el artículo 282 del Código General del Proceso.

### Pruebas

Solicito Señora Juez sean decretadas, ordenadas y practiquen en su totalidad por considerarlas fundamentales para el proceso en referencia, las cuales se fundamentan de conformidad a los artículos 164, 165, 169 C. G. P; se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Las documentales aportadas por la parte demandante con el escrito incoatorio de la demanda.
- Documento poder conferido por los demandantes (06 folios útiles).
- CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE UN LOTE DE TERRENO, fechado el día 03 de mayo del 2017, suscrito por Soledad Triana Melo identificada con la cedula de ciudadanía número 21.053.658. (02 folios útiles). Con el objeto de constatar los hechos relacionados en las excepciones invocadas.
- Consignaciones realizadas en la entidad denominada Crediflores de la ciudad de Ubaté (Cundinamarca). (03 folios útiles). Con el objeto de constatar los hechos relacionados en las excepciones invocadas.
- Sea Decretado y Oficiado al Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque (Cundinamarca) a efecto de ser remitidas u/o enviadas todas y cada una de las actuaciones realizadas con motivo del trámite de una acción ejecutiva mixta en contra de la señora SOLEDAD TRIANA MELO identificada con la cedula de ciudadanía número 21.053.658 expedida en Ubaté (Cundinamarca), proceso radicado bajo el número 2015-00124 para hacer efectivo el cobro de las obligaciones pactadas en el pagaré N.

1201106413 siendo demandante la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores. Con el objeto de constatar los hechos relacionados en las excepciones invocadas.

- Sea Decretado y Oficiado a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Crediflores oficina Ubaté (Cundinamarca) y/o a quien corresponda, a efecto de ser enviadas y/o remitidas todos y cada uno de los folios incorporados dentro de la consecución y aprobación del crédito respaldado bajo pagaré N°1201106413 y demás documentos que se relacionen con la señora SOLEDAD TRIANA MELO identificada con la cedula de ciudadanía número 21.053.658 expedida en Ubaté (Cundinamarca). Con el objeto de constatar los hechos relacionados en las excepciones invocadas.
- Sea Decretado y Oficiado a la Notaria Segunda de Ubaté (Cundinamarca) a efecto de ser remitidos todos y cada uno de los folios así como los demás documentos incorporados a causa del trámite de solicitud de Conciliación invocada por la señora Soledad Triana Melo identificada con la cedula de ciudadanía número 21.053.658 expedida en Ubaté (Cundinamarca), junto con su apoderado de confianza; la cual termino de conformidad con la constancia número 141 del 13 de abril del 2021 y que forma parte del proceso en referencia. Con el objeto de constatar los hechos relacionados en las excepciones invocadas.
- Recibos, facturas en 06 folios útiles.

Testimoniales:

Sírvase Señora Juez citar y oír en declaración, sobre los hechos contenidos en la demanda a las siguientes personas, ampliamente conocidas, vecinas y residentes en la vereda tibita, jurisdicción del municipio de Lenguaque:

- Señor RUBEN DARIO AREVALO FORIGUA, persona mayor de edad, plenamente capaz e identificado con la cedula de ciudadanía número 80.295.410 expedida en Lenguaque (Cundinamarca). quien recibe comunicaciones en la vereda Taitiva del municipio de Lenguaque, finca denominada Ranchería.
- Señora LIGIA STELLA QUINTERO RAIRAN, persona mayor de edad, plenamente capaz e identificada con la cedula de ciudadanía número 20.723.433 expedida en Lenguaque (Cundinamarca), quien recibe comunicaciones en la vereda Taitiva del municipio de Lenguaque, finca denominada El Porvenir.
- Señor VICTOR MANUEL GONZALEZ CASTRO, persona mayor de edad, plenamente capaz e identificado con la cedula de ciudadanía número 80.296.168

expedida en Lenguazaque (Cundinamarca). quien recibe comunicaciones en la vereda Taitiva del municipio de Lenguazaque, finca denominada Casa de Lata.

- Señora GLORIA ISABEL ROBAYO BRAVO, persona mayor de edad, plenamente capaz e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.071.840.502. quien recibe comunicaciones en la vereda Taitiva del municipio de Lenguazaque, finca denominada Los Pinos.

Con fundamento en lo normado por el artículo 212 del Código General del Proceso, la prueba testimonial está encaminada a que los señores antes mencionados, declaren sobre los hechos bajo los cuales se fundamenta la parte actora para la interposición de la demanda, consecuentemente sobre lo manifestado en la contestación de la demanda y en las excepciones debidamente invocadas; demuestren con su declaración que tienen conocimiento pleno del predio objeto del proceso y lo que les conste adicionalmente, así como los demás aspectos que considere el despacho.

Interrogatorio de Parte.

Solicito desde ya señora Juez, sea decretado y practicado en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, el interrogatorio a la demandante señora Soledad Triana Melo, CORTES TRIANA FABIO NOLBERTO cedula de ciudadanía número 80.296.191 (hijo de la demandante) y KATHERINE CASTIBLANCO POVEDA cedula de ciudadanía número 1.076.654.654; los cuales formulare oralmente el día de la diligencia.

#### Notificaciones

Mis poderdantes, en las direcciones ya relacionadas en el escrito incoatorio de la demanda.

La demandante y su apoderado judicial, en las direcciones ya relacionadas en el escrito incoatorio de la demanda.

El Señor CORTES TRIANA FABIO NOLBERTO cedula de ciudadanía número 80.296.191, recibirá notificaciones y/o comunicaciones en la Finca denominada EL RECUERDO, vereda Taitiva del municipio de Lenguazaque, se desconoce línea celular así como dirección electrónica Email.

La Señora KATHERINE CASTIBLANCO POVEDA cedula de ciudadanía número 1.076.654.654, recibirá notificaciones y/o comunicaciones en la Finca denominada EL RECUERDO, vereda Taitiva del municipio de Lenguazaque, se desconoce línea celular así como dirección electrónica Email.

Los Testigos u/o declarantes:

- Señor RUBEN DARIO AREVALO FORIGUA, persona mayor de edad, plenamente capaz e identificado con la cedula de ciudadanía número 80.295.410 expedida en Lenguaque (Cundinamarca). quien recibe comunicaciones en la vereda Taitiva del municipio de Lenguaque, finca denominada Ranchería. según manifestación verbal realizada solicito que en caso de ser necesario le sean enviadas dichas comunicaciones al email [hrabogado@outlook.com](mailto:hrabogado@outlook.com).
- Señora LIGIA STELLA QUINTERO RAIAN, persona mayor de edad, plenamente capaz e identificada con la cedula de ciudadanía número 20.723.433 expedida en Lenguaque (Cundinamarca), quien recibe comunicaciones en la vereda Taitiva del municipio de Lenguaque, finca denominada El Porvenir. según manifestación verbal realizada solicito que en caso de ser necesario le sean enviadas dichas comunicaciones al email [hrabogado@outlook.com](mailto:hrabogado@outlook.com).
- Señor VICTOR MANUEL GONZALEZ CASTRO, persona mayor de edad, plenamente capaz e identificado con la cedula de ciudadanía número 80.296.168 expedida en Lenguaque (Cundinamarca). quien recibe comunicaciones en la vereda Taitiva del municipio de Lenguaque, finca denominada Casa de Lata. según manifestación verbal realizada solicito que en caso de ser necesario le sean enviadas dichas comunicaciones al email [hrabogado@outlook.com](mailto:hrabogado@outlook.com).
- Señora GLORIA ISABEL ROBAYO BRAVO, persona mayor de edad, plenamente capaz e identificada con la cedula de ciudadanía número 1.071.840.502. quien recibe comunicaciones en la vereda Taitiva del municipio de Lenguaque, finca denominada Los Pinos. según manifestación verbal realizada solicito que en caso de ser necesario le sean enviadas dichas comunicaciones al email [hrabogado@outlook.com](mailto:hrabogado@outlook.com).

El suscrito apoderado, en la carrera 9 número 10-68, de Ubaté o en la secretaría de su despacho, cel. +0573115314472; email [hrabogado@outlook.com](mailto:hrabogado@outlook.com).

De la Señora Juez, Atentamente;

  
**HECTOR FERNANDO RINCON TRIANA.**  
C.C. 79.168.242 Expedida en Ubaté.  
T. P. 145.243 C. S. J.